



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500230331**



20175500230331

Bogotá, **27/03/2017**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5793** de **13/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 5793 DEL 10 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15275 de 11 de Agosto del 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A. identificada con el NIT 8002286841.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN N° 5793 del 13 MAR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15275 de 11 de Agosto del 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A. identificada con el NIT 8002286841.

HECHOS

El 23 de Julio del 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 286117 al vehículo de placa SBL-415 vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A. EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A. identificada con el NIT 8002286841, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 15275 de 11 de Agosto del 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A. identificada con el NIT 8002286841, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en atención a lo normado en el literal d) y del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 525 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora."

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 01 de Septiembre del 2015 la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de Representante Legal el cual quedo radicado bajo el No. 2015-560-067300-2 el día 14 de Septiembre del 2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

Mediante la Resolución 15275 del 11 de Agosto de 2015, se ordena abrir investigación administrativa y formular pliego de cargos a la Empresa EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con NIT 800228684-1, empresa de Transporte Público Terrestre Automotor.

Según los hechos de la resolución de la referencia, las autoridades de tránsito y transporte, elaboraron y trasladaron el Informe Único de infracción de Transporte UIT 286117 del 23 de Julio de 2014, por presunta transgresión a las normas de transporte al haber (Sic) cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. Razón por la cual se procedió a la inmovilización de acuerdo al código de infracción 587 de la resolución 10800 de 2003.

RESOLUCIÓN N° 5793 del 13 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15275 de 11 de Agosto del 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A. identificada con el NIT 8002286841.

Es imperioso indicar que en dichos hechos, no se precisa quien comete dicha infracción, ni el vehículo o a que empresa y de que modalidad, es decir expresamente quien cometió el presunto hecho generador al que se le quiere imputar una presunta infracción e inclusive luego de indicar el sujeto, indicar que clase o modalidad de servicio presta.

Ya en el Fundamento normativo y en la formulación del cargo del acto de apertura de investigación de la referencia, se pretende indicar que la se vulnera la sanción a aplicar. Esto no permite definir claramente cual norma presuntamente transgrede nuestra empresa. Pues solo se indica en su lugar es unos literales del artículo 46 de la ley 336, que menciona es ja sanción en sí misma.

Es de resaltar que los vehículos de nuestra empresa, siempre mantienen los documentos en regla como se probara en la etapa probatoria.

Dentro de la presente investigación se puede evidenciar en la resolución 15275 del 11 de Agosto de 2015, en el ítem IV Pruebas, solo se menciona como prueba el UIT 286117 del 23 de Julio de 2014 y es de resaltar que este documento solo constituye prueba para el inicio de la investigación y por lo tanto en la etapa de pruebas deberán presentarse, permitirse y o discutirse pruebas conducentes para el esclarecimiento de los hechos,

Del inicio de la investigación, en sus anexos solo reposan; copia de la Resolución de la referencia y el IUIT 286117 del 23 de Julio de 2014.

El Fundamento normativo de la resolución de la referencia que abre investigación, por ningún lado expresa ni indica cual Hecho, genera la presunta infracción, y solo menciona la consecuencia o sanción de la posible infracción, indica que Tras grede el artículo 46 del literal d) de la ley 336. As(mismo en la formulación del cargo indica que transgredió el literal e), Lo anterior es contradictorio con el fundamento normativo y estos dos fundamentos son incompatibles típicamente hablando en la medida que no se debe imputar unas sanciones son generadoras de infracción cuando es efectivamente consecuencia de una.

El principio de legalidad es de extracción Constitucional, sin embargo, el mismo se hizo extensivo a todo el derecho sancionatorio exigiéndose por medio de aquel, que las prohibiciones de conductas particulares y las sanciones a imponer, deben estar previstas en una ley anterior al acto que las enjuicia, por tanto este principio establece una reserva de ley para las prohibiciones, las penas y las sanciones.

Desde la perspectiva formal se entiende como tal, el hecho que las actuaciones procesales de la jurisdicción y la administración, deban estar previstas en una ley anterior, postulado que desde nuestro análisis particular trasciende incluso en la verificación de la aplicación de una norma vigente y existente previa a la imputación de una conducta.

La Superintendencia, ni en los hechos, las consideraciones ni en su fundamento normativo, indica cual hecho generador o conducta transgrede la empresa. Solo menciona que la posible una concordancia con el código 520, esta mención, no describe ni motiva el hecho generador.

Debe entenderse que es un deber de los funcionarios públicos; motivar e indicar que acción, omisión, conducta, son las generadoras de la presunta infracción, la sola mención del código de la infracción no es suficiente para indicarlo, toda vez que un mismo código permite la imputación por varias faltas descritas en las normas y máxime

RESOLUCIÓN N° 5799 del 13 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15275 de 11 de Agosto del 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A. identificada con el NIT 8002286841.

cuando existe confusión y error entre las normas típicas indicadas en los hechos de la resolución de la referencia.

Por lo tanto como se ha indicado en los hechos, se está presentando deficiente motivación que es causal de nulidad del presente acto administrativo.

La Superintendencia de Transporte, no debe imputar a una empresa la violación de dichas disposiciones normativas porque estas no tipifican una infracción a las normas de transporte sino que establece que la consecuencia de la infracción.

Dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-490/97 mediante la cual declaró exequible el artículo 46, literal e): "...dicha disposición determina inequívocamente los casos en los cuales procede la multa y hace extensiva esta sanción a las conductas que, constituyendo una violación a las normas de transporte, carecen de correctivo, desarrollando así el principio del debido proceso1'

Formularle a una empresa e) cargo de haber violado el literal d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 es jurídicamente completamente inaceptable porque es tanto como decir, ni más ni menos, que la empresa violó la sanción de multa, lo cual es ilógico, elementalmente incoherente porque se formulan cargos por violar normas que tipifican conductas que transgreden el régimen jurídico sancionatorio del transporte que como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado está consagrado entre los artículos 44 al 52 de la ley 336 de 1996.

La investigada solicita revocar y archivar la presente investigación propuesta

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 286117 de 23 de Julio del 2014.

2. Pruebas que locita la investigada

- El IUIT 286117 del 23 de Julio de 2014, por la presunta infracción cometida por el vehículo de placas SBL-415.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del gerente.

En relación con el decreto de pruebas solicitadas por la investigada cabe advertir que este despacho no se pronunciara sobre las mismas toda vez que dentro del plenario obran razones de fondo para proferir fallo en derecho sin que con esto se vulneren los derechos de la investigada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos

RESOLUCIÓN N° 5753 del 3 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15275 de 11 de Agosto del 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A. identificada con el NIT 8002286841.

deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175/2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15275 de 11 de Agosto del 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A. identificada con el NIT 8002286841.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

RESOLUCIÓN N° 575 del 10 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15275 de 11 de Agosto del 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A. identificada con el NIT 8002286841.

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos emiten el informe único de infracción de transporte y por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 286117 de fecha 23 de Julio del 2014 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

CASO EN CONCRETO

El IUIT No. 286117 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A. identificada con el NIT. 8002286841, por la presunta transgresión del código de infracción N°. 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 en concordancia con el código de infracción 525 y en atención a lo normado en el literal d) y del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario es de observar que el agente de tránsito en la casilla 16 argumenta que el vehículo de placas SBL-415: "Aplicación 3366/03 artículo 54 y resolución 010800/03 art 1 cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo (seguros contractual y extacontractual, póliza integrales)", por lo que este Despacho inicio

RESOLUCIÓN N° 5743 del 10 MAR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15275 de 11 de Agosto del 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A. identificada con el NIT 8002286841.

investigación administrativa en contra de la empresa de transporte automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A..

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario cabe advertir que se encuentra algunas inconsistencias dentro del mismo y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada ni el debido proceso

Es de observar que a pesar de que el Informe Único de Infracciones al Transporte se encuentra adecuadamente diligenciado y se establece que la conducta presuntamente infringida es la enmarcada en el Código de Inmovilización 587 en concordancia con el código de infracción 525, esta Delegada en el momento de individualizar la conducta aunque la describe en los fundamentos normativos y formulación de cargos omite relacionarla en el acápite de resuelve, que es el punto por medio del cual esta Administración le hace una descripción detallada de la normatividad presuntamente infringida a la investigada; por lo tanto no existe armonía en los acápites del acto administrativo subjudice, es por esto que al continuar con la presente investigación entraríamos a transgredir el ordenamiento jurídico por una indebida estructuración de los cargos, teniendo en cuenta que el acto administrativo emanado contenía algunas falencias difíciles de subsanar.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A., identificada con N.I.T 8002286841 pese a existir el Informe Único de Infracciones al Transporte N°286117 del 23 de Julio del 2014, en el que se denota que existió una presunta violación a las normas del Transporte, se estableció que no es procedente continuar con el proceso administrativo en contra de la empresa investigada en relación a los hechos registrados en el IUII pluricitado, toda vez que la normatividad en la que se fundamenta la Resolución N° 15275 del 11 de Agosto del 2015, no es clara y no se hizo una detallada formulación de cargos, razón por la cual este despacho procederá a exonerar de responsabilidad a la empresa EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A., identificada con N.I.T 8002286841 ordenara el archivo de la Resolución N° 15275 del 11 de Agosto del 2015.

Es de gran importancia mencionar que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 286117 del 23 de Julio del 2014 como documento que sirvió de mérito para iniciar la presente investigación administrativa, fue impuesto por un funcionario que tiene pleno conocimiento de la normatividad que regula el tema transporte, en tanto puede corroborar *in situ* el incumplimiento de esta normatividad.

De igual forma el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formular cargos y generar una sentencia, los fundamentos de este documento deben encontrarse soportados en un dictamen adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiladora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas *per se*, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a causa de la percepción.

RESOLUCIÓN N° 5793 del 30 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15275 de 11 de Agosto del 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A. identificada con el NIT 8002286841.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A., identificada con el NIT. 8002286841, en atención a la Resolución No 15275 de 11 de Agosto del 2015, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en los literales d) y del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el 525 de la misma Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 15275 de 11 de Agosto del 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A., identificada con el NIT. 8002286841.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A., identificada con NIT. 8002286841, en su domicilio principal en la ciudad de MAICAO / GUAJIRA, EN LA DIRECCION: CL 15 NRO. 11 35, correo electrónico: nicolasisenia@hotmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

5793 30 MAR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: CAMILO GRANADOS VELASCO - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT
Revisó: GERALDINE MENDOZA - Abogada Contratista
Aprobó: CARLOS ANDRES ALVAREZ MUÑETON - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	000000557
Identificación	NTT 800228684 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19720812
Fecha de Vigencia	20350325
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	571889208.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	MAICAO / GUAJIRA
Dirección Comercial	CL 15 NRO. 11 35
Teléfono Comercial	7282045
Municipio Fiscal	MAICAO / GUAJIRA
Dirección Fiscal	CL 15 NRO. 11 35
Teléfono Fiscal	7282045
Correo Electrónico	nicolasisenia@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNI
		EXALPA S.A. - FERRY EXPRESS	SANTA MARTA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA AGENCIA	LA GUAJIRA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA AGENCIA # 2	LA GUAJIRA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 6 de 6

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez





Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500192151



20175500192151

Bogotá, 13/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5793** de **13/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA



Servicios Postales
Expreso Almirante S.A.
R.M. 25348-90724
E.S. 472 S.A.S.
Linea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre y Razón Social
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Esperanza

Código Remitente: 100

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN734398183CO

DESTINATARIO

Nombre y Razón Social
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.

Dirección: Calle 15 No. 11 - 35

Código: MAICAO

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

02/03/13 09:37

Motivo Transporte Lic de carga 000200

02/03/2013

